

Sesión: Quinta Sesión Extraordinaria
Fecha: 8 de febrero de 2018
Orden del día: Punto número cuatro

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/019/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/019/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES

1. El 8 de enero del 2018, el CEFO, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a este Comité la clasificación como información confidencial de un conjunto de datos personales para dar publicidad a contratos y cumplir con lo estatuido por el artículo 92, fracción XI de la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Fecha de solicitud: 8 de enero de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se solicita, atentamente, a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral

Obligación de transparencia: Lo correspondiente al artículo 92 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el portal de ipomex

Solicitud:	Aprobar la propuesta de versión pública de los contratos en materia editorial correspondiente a las obligaciones de transparencia, del 11 de julio al 29 de agosto de 2017.
Documentos a publicar:	Versiones públicas que se anexan de Contratos de servicios profesionales de corrección de estilo Contrato obra artística por encargo Contrato de la primera edición Contrato de reproducción de obra artística
Partes o secciones clasificadas:	Clave de elector de la credencial para votar o pasaporte y el domicilio particular del autor o profesional con el que se contrata
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículos 3 ° fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo trigésimo octavo y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada del autor o profesionista, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas.
Periodo de clasificación:	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Con base en lo estipulado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse de información confidencial, por su naturaleza, el periodo de justificación debe ser permanente.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del jefe del área.

Nombre del servidor público habilitado: Mansol Aguilar Hernández

Nombre del jefe del área: Dr. Igor Vivero Aviña

Nota: Este formato se deberá remitir por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, con copia al jefe del área solicitante.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Los datos personales a clasificar, son los siguientes:

- Clave de elector de la credencial para votar
- Pasaporte
- Domicilio particular

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

II. Fundamentación

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) La Ley General de Transparencia, en su artículo 100, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Además, su numeral 116 párrafo primero, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

En cuanto a la disposición legal, que origina la obligación de publicar información, el propio artículo 92 fracción XI de la Ley en cita dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

... **XI.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

Asimismo, su numeral 143 fracción III refiere que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

III. Motivación

El IEEM en su calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia del Estado, debe cumplir con las obligaciones de transparencia que se encuentran contempladas en el artículo 92, fracciones XI y XXIX, que disponen la publicación de manera permanente y actualizada de los contratos de servicios profesionales

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

por honorarios, así como los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, donde se incluya versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados.

Sin embargo, para cumplir con lo descrito, se requiere eliminar los datos personales confidenciales de aquellos proveedores o contratantes que lo hacen en su calidad de personas físicas, para así, elaborar las versiones públicas a incorporarse al sistema electrónico *Ipomex*.

En efecto, de acuerdo con los dispositivos legales citados, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina internacional respecto de la protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información, por lo que cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es susceptible de ser clasificado.

Ahora bien, sobre los contratos y los datos personales contenidos en ellos, conviene precisar que este documento no forma parte de sistemas de datos personales, pero es necesario incluirlos para acreditar la personalidad de los contratantes e identificar los documentos que presentaron, tales como la credencial de elector, el pasaporte o la cartilla del servicio militar nacional.

Consecuentemente, el Servidor Público Habilitado del CFDE, solicitó la clasificación como información confidencial, respecto de las personas físicas de los datos siguientes:

1. Clave de la credencial para votar

El número y/o la clave de la credencial para votar, se encuentra en los contratos para referir el documento con el cual el contratante se identifica o acredita su identidad en el acto jurídico a que hemos hecho referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de señalar que el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por esta Ley, aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

En este sentido, el número y/o la clave de la credencial para votar hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irrepetible. Este dato además por sí solo es de suma relevancia ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares.

De este modo, con base en el principio de finalidad, se concluye que el número de la credencial para votar o su clave, son datos personales confidenciales, que no deben hacerse públicos por lo que procede su eliminación de los contratos.

2. Número de Pasaporte

Aparece en los contratos para hacer referencia al documento con el que el contratante acreditó su identidad, toda vez que es considerado por el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 Bis, fracción II, como un medio aceptable y válido para ello.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2 fracción V, del Reglamento de Pasaportes, esta identificación es el documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso; sin embargo, para el caso que nos ocupa, el número del pasaporte de personas físicas obra en los contratos únicamente con el objetivo de acreditar su identidad.

Es por lo anterior y en apego al principio de finalidad que se trata de un dato personal confidencial, que debe eliminarse de los contratos a publicar en el *Ipomex*, ya que para el IEEM es irrelevante conocer si una persona cuenta con dicho documento, y el número de salidas del País que tenga o sus destinos.

3. Domicilio.

El Código Civil refiere en sus artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio en los contratos es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de los contratos.

4. Registro Federal de Contribuyentes.

De la revisión de los documentos, se advirtió la presencia de este dato personal, por lo que se procede a su análisis de conformidad con lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, por sus siglas en español SAT, es aquella obligación de declarar

periódicamente las actividades laborales o empresariales que estos realicen, siendo obligados tanto las personas físicas como morales; los elementos para la expedición de dicho registro son: la Clave Única del Registro de Población, por sus siglas en español CURP; comprobante de domicilio e identificación oficial vigente; siendo válido para acreditar la identidad de las personas de conformidad a el artículo 2.5 fracción IV Código Civil del Estado de México.

Dicho registro se conforma de 13 dígitos dentro de los cuales contiene datos personales del contribuyente como son nombre, fecha de nacimiento y una homoclave, la cual es única para cada uno de los contribuyentes.

De lo anterior podemos decir que la función del Registro Federal de Contribuyentes en un contrato es únicamente para identificar las obligaciones fiscales de quienes contratan con este Instituto Electoral; podemos concluir que dicho dato si bien es un requisito para la celebración de contratos, no por ello significa que el mismo debe ser divulgado, toda vez que es un dato inherente a las personas con actividades económicas que pagan impuestos, dato único e irreplicable, por lo que su divulgación haría identificada o identificable al titular de dicho dato personal y en una ponderación entre la divulgación del dato por el derecho de acceso a la información pública o la protección de datos personales para proteger la integridad de las personas, perdura este segundo.

Considerando lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un documento del cual se desprenden datos inherentes a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación de las versiones públicas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación con carácter confidencial, de los datos siguientes:

1. Número de credencial para votar
2. Número de pasaporte
3. Domicilio particular
4. Registro Federal de Contribuyentes

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado del CFDE, el presente Acuerdo de clasificación, que autorizan la elaboración de las versiones públicas.

TERCERO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado del CFDE el presente Acuerdo de clasificación, para que lleve a cabo la publicación de las versiones públicas correspondientes en el *IPOMEX*.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria del 8 de febrero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera

Representante del Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

